Exp. 4020-2022-EPEN-00910
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0953

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00282, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por procuración del imputado,* [redacted]*, asistido por su abogada, Lcda.* [redacted]*, defensa pública, sustentado en audiencia por la Licda.* [redacted]*, defensa pública, en lo sucesivo parte apelante, acción judicial llevada en contra de la sentencia penal número 54803-2023-SSEN-00272, de fecha cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuyo contenido consta la sentencia condenatoria, dictada en contra de la parte acusada, el ciudadano,* [redacted]*, por los motivos descritos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *Remite una*

> *copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez que hayan transcurrido los plazos vigentes.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00272, de fecha 5 de junio del 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted], en consecuencia se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Declara las costas penales de oficio al justiciable [redacted], por estar representado por la Defensa Pública. Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes [redacted], y [redacted]; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00),

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00960, del 1 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 24 de junio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, así como los abogados de la parte recurrente, recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de

[redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios denunciados en el memorial de casación sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano [redacted], a través de la infrascrita abogada adscrita Lcda. [redacted], en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00282 de fecha 21 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el recurso de casación, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo se declare admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00282 de fecha 21 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud del primer vicio denunciado y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.B del Código Procesal Penal, tenga a bien emitir sentencia propia dictando absolución a favor del ciudadano [redacted] y por vía de consecuencia se ordene el cese de toda medida de coerción que pese en su contra. Que el aspecto civil corra la suerte del aspecto penal. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestra*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pretensión principal, que se declare admisible el presente recurso de casación, en contra de la 1419-2024-SSEN-00282 de fecha 21 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud al segundo vicio denunciado y en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal, en caso de que el tribunal entienda que procede retener responsabilidad penal al ciudadano [redacted], que ajuste a los hechos reales y que se le condene por homicidio involuntario en virtud del artículo 319 del Código Penal dominicano, imponiendo la pena de dos (2) años de prisión. Respecto al aspecto civil, que tenga a bien reducir la indemnización que le fue impuesta. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente y confirmar la sentencia recurrida.*

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el recurso de casación interpuesto por [redacted]*, toda vez que el tribunal de apelación como el tribunal de primera instancia ofrecieron una motivación suficientemente explícita y detallada que evidencia un ejercicio racional de la valoración probatoria dando así una respuesta efectiva a los agravios formulados por el hoy recurrente sin existencia sobre una sentencia manifiestamente infundada, incongruente o irracional cumpliendo así con los estándares procesales penales y constitucionales.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, concerniente a la errónea valoración de las pruebas (art. 426 CPP).* ***Segundo medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a los arts. 309 y 319 del Código Penal dominicano (art. 426 CPP).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *La apreciación que realiza la Corte de Apelación respecto a la decisión y valoración del tribunal de primera instancia no responde a la verdad. Manifiestan que se le retiene la responsabilidad penal a nuestro representado por las pruebas del órgano acusador; sin embargo, la defensa enarboló, desarrolló y demostró las contradicciones, incoherencias e incongruencias de las pruebas presentadas, contrario a lo que manifiesta el tribunal. (…) el tribunal de primera instancia al conceder el valor a las pruebas que fueron expuestas en el desarrollo del juicio, lo lleva a cabo incurriendo en una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los cuales fundamentan el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano, basado en la sana crítica razonada, toda vez, que ha procedido otorgar valor y a considerar como determinantes para la condena del hoy recurrente [redacted], sin valorar de manera correcta las*

> *pruebas a descargo (…). La Corte de Apelación (…) no subsana el vicio denunciado, sino que lo rechaza, haciendo referencia a que el tribunal de fondo hizo una valoración correcta de las pruebas. Sin embargo, debemos recordar que quien resultó herido fue el hoy recurrente, herida ocasionada por el señor [redacted] (a) Alex, teoría que se sustenta en el certificado médico y el testigo a descargo. Aún más cuando los testigos a cargo se contradijeron.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *(…) la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio que el Tribunal de Primera Instancia al aplicar de manera errónea el art. 309 del Código Penal Dominicano, (…). (…) no analizó la sentencia de primer grado, sino que se limitó a establecer que según la sentencia recurrida de primer grado, es una violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. En el presente caso se condenó a Brady Wilberto por homicidio voluntario, sin embargo, de conformidad con el relato que hace la fiscalía, así como la parte querellante, todo se originó por un conflicto entre el hoy recurrente y su primo [redacted] (Alex), donde el hoy fallecido ([redacted]) intentó separarlos, y resultó con una herida que le ocasionó la muerte. Independientemente de que Brady ha negado siempre que haya sido él quien mató a su tío [redacted], por los motivos expuestos en el primer medio, y las pruebas aportadas que lo corroboran; si hay un delito del cual imputar y condenar, es por homicidio*

involuntario, toda vez que, no es un hecho controvertido, que la riña era entre el hoy recurrente y su primo [redacted] (Alex), y que [redacted] intervino para impedir que continuasen en pelea y lamentablemente recibió una estocada. El tribunal de marras no tomó en consideración, que parte los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio, está el dolo, que es el conocimiento y la voluntad de ocasionar el daño al otro, lo que se ausenta en el presente caso. Por lo que ciertamente la Corte de Apelación no solo inobservó y aplicó de manera errónea las disposiciones que se contemplan en el artículo 309 del Código Penal Dominicano al no verificar el vicio denunciado y no subsanarlo, sino que ni siquiera analizó la sentencia de primer grado, rechaza el vicio estableciendo por lo que dijo el tribunal de primer grado que el hecho se subsume en esa calificación jurídica. Que, partiendo de las mismas declaraciones de los testigos a cargo, se evidencia que ciertamente tiene razón la defensa en sus argumentaciones de que no se trata de homicidio voluntario. En ese sentido se puede evidenciar en el medio invocado, así como del estudio de la sentencia impugnada, que la Segunda Sala de la Corte de Apelación no motivó su decisión de rechazar el medio invocado, no subsanando el vicio del tribunal de fondo, al no aplicar de manera correcta las disposiciones que se contempla en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, aplicando de manera errada dicho artículo y causándole un grave agravio al hoy recurrente, (…).

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos ahora expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para fallar en la forma en que lo hizo, precisó, entre otras cosas, que:

> *(…)* ***7.*** *Que, esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su primer medio no se encuentra reunido, ya contrario a esto, el tribunal a quo ha valorado de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no incurre en vicio alguno el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, (…); siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales les otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener que el imputado fue la persona responsable de ocasionarle la herida por arma blanca en hipocondrio izquierdo, la cual por tener las características de ser más extendida en profundidad que en superficie y ángulos en sus extremos, se considera corto penetrante, la cual produjo: Lesión de piel, tejido celular subcutáneo y músculo recto anterior izquierdo. Lesión de estómago, cola del páncreas,*

mesenterio y arteria aorta abdominal, ocasionando hemoperitoneo y hematoma retroperitoneal con shock hemorrágico como mecanismo terminal de la muerte, al hoy occiso, [redacted], (quien era su pariente), según se puede observar en el informe de (…), hecho ocurrido bajo las premisas establecidas por el juez a-quo con las cuales esta conteste esta corte, todo lo cual fue corroborado con las pruebas testimoniales, documentales y procesales presentadas para el esclarecimiento del presente proceso; es en esas atenciones, que somos de opinión que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. ***9.*** *(…) el a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 20 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en razón a que, como bien se estableció anteriormente, en la especie las pruebas evidenciaron que en la especie ocurrieron dos enfrentamientos y en ambos casos el hoy occiso [redacted] intervino para evitar un problema mayor entre el imputado y su primo [redacted] (ambos sobrinos del occiso). Que en el primer evento la testigo Dariana*

Jiménez (esposa del imputado), se lleva a su pareja a la casa y cierra la puerta con candado, procediendo el imputado a salir de la casa por el techo, siendo importante establecer que el imputado dentro de su residencia no padecía de amenaza alguna, sin embargo, pese a esto, este sale y en ese momento es que se produce el segundo evento violento entre el imputado y su primo Alex, y el hoy occiso vuelve a interceder, siendo en ese momento que resulta con la estocada mortal, compartiendo esta corte el criterio establecido por el tribunal a-quo de que en el caso particular no quedó evidenciado de que la muerte del hoy occiso fuera producto de torpeza, imprudencia o negligencia como pretende establecer el recurrente, sino que contrario a esto, el imputado lanzo la estoada a sabiendas de que esa herida podría ser mortal, como al efecto, ocurriendo un error en cuanto al objetivo que era su primo [redacted], siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual esta conteste esta corte, por lo que se entiende que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, (…). De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia (…). [sic].

Exp. 4020-2022-EPEN-00910
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) Entre el imputado [redacted] y [redacted] (occiso) y demás familiares ocurrió un evento de disparidad de opiniones y desacuerdos familiares producto de una herencia familiar. Que los últimos conflictos se originaron por la construcción de una escalera que daba a la puerta del acusado, quién procedió a destruirla y es en el intento promovido por [redacted] y aceptado por los demás familiares que envía a colocar de nuevo la escalera y es en ese escenario donde inician las agresiones verbales entre [redacted] y el acusado, primer evento donde interviene el señor [redacted] (occiso) y otros familiares, incluyendo la pareja sentimental del acusado, quien procede a llevárselo hasta dentro de la casa y el evento era tan agresivo que ella tuvo que colocar un candado para cerrar la casa y quedarse dentro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

b) El acusado [redacted] a pesar de que la casa estaba con candado y los familiares no presentaban un peligro para él, se le escapa a la pareja y sale por el techo.

c) Cuando el acusado sale por el techo llevaba consigo un cuchillo con el que fue y enfrentó a [redacted] (su primo) y en medio del forcejo y la discusión intervino nueva vez el señor [redacted] intentando desapartarlos, momento en que el acusado le infiere un puñalada al señor [redacted] con el cuchillo que portaba, la cual le causa una (1) herida por arma blanca en hipocondrio izquierdo, ocasionando hemoperitoneo y hematoma retroperitoneal con shock hemorrágico como mecanismo terminal de la muerte.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala aborde el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], el cual en su primer medio expone, fundamentalmente, que la Corte de apelación confirmó erróneamente la decisión del tribunal de primera instancia al considerar válidas las pruebas de la acusación, sin tomar en cuenta las contradicciones e inconsistencias señaladas durante el juicio. Alega que el tribunal valoró incorrectamente las pruebas, incurriendo en una errónea aplicación de los

artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal (anteriores artículos los 172 y 333), que exigen una valoración en la sana crítica razonada, toda vez que les otorga valor y considera como determinantes para la condena del hoy recurrente, sin valorar de manera correcta las pruebas a descargo, las cuales indican que el recurrente fue quien resultó herido por [redacted], según el certificado médico y un testigo de descargo. Señala, además, que los testigos de la acusación incurrieron en contradicciones, por lo que la corte no corrigió el error denunciado al limitarse a rectificar la valoración realizada por el tribunal de fondo.

4.3. Como respuesta a este primer medio, se debe precisar que no proceden los argumentos que cuestionan directamente ante esta Corte de Casación el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, debido a que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, especialmente cuando derivan de la ponderación de elementos de convicción testimoniales.

4.4. Ese criterio no es nuevo, incluso coincide con los precedentes del Tribunal Constitucional, el cual ha reiterado que … *los jueces de la corte de casación no conocen los hechos; de ahí que no pueden valorar las pruebas que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ya han sido valoradas por el juez de fondo en el proceso penal…[1]

4.5. En esa virtud, para lo que concierne a esta Segunda Sala, los jueces de la corte de apelación hicieron una correcta aplicación de la ley cuando examinaron el valor que el tribunal de juicio otorgó a los medios de prueba de cargo, entre los cuales se encuentran el testimonio de [redacted], quién estableció que se vio envuelto en un enfrentamiento con el acusado, quien portaba un arma blanca, contexto en el que el occiso intenta desapartarlos, pero el imputado le infiere la estocada que le causó la muerte, lo cual fue ampliamente corroborado por el testimonio de [redacted], además de los medios de prueba documentales y periciales, entre ellos, la autopsia forense, lo que claramente compromete la responsabilidad penal del imputado, pues no se aprecian las supuestas contradicciones sustanciales entre dichos testimonios, sino que están rodeados de suficientes corroboraciones periféricas que los refuerzan.

4.6. Por supuesto, los jueces del fondo también actuaron correctamente al ponderar los medios de prueba de descargo, especialmente al afirmar que la certificación incorporada por el encartado

[1] Sentencia TC/0508/24, de fecha 8 de octubre de 2024.

corrobora que recibió una herida, pero; al ser contrapuesta con las demás pruebas testimoniales, es lógico que ante un forcejo violento con un arma blanca todos los participantes resulten heridos, es decir, bien actuaron los jueces del fondo cuando establecieron que dicho certificado no demuestra por sí solo que [redacted] portaba un arma blanca, sin mencionar que los testigos de cargo dejaron claramente establecido que el imputado [redacted] era el único con un arma blanca. Eso quiere decir que la Corte *a qua* emitió una decisión correcta, pues respetaron las reglas de la sana crítica racional dispuestas en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal (anteriores artículos los 172 y 333).

4.7. En definitiva, la sentencia recurrida refleja como los medios de prueba de cargo permitieron a los jueces del fondo crear convicción sobre la participación del encartado en la infracción, sin que se aprecie ninguna violación a la ley o la Constitución, de manera que procede desestimar el medio de casación examinado, ya que la apreciación de los medios de prueba corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende el imputado, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo—

justificar una decisión de condena.

4.8. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente sostiene que la corte de apelación produjo el mismo error del tribunal de primera instancia al aplicar incorrectamente los artículos 309 y 319 del Código Penal dominicano, sin analizar adecuadamente la sentencia recurridas. Señala que los hechos descritos por el ministerio público y la parte querellante muestran que el incidente surgió de una riña entre [redacted] y su primo [redacted], durante la cual [redacted] intervino y recibió la herida mortal. Argumenta que, aunque el recurrente niega haber causado la muerte, la defensa expone que, de existir responsabilidad penal, esta correspondería a un homicidio involuntario y no voluntario. Debido a la ausencia de dolo o intención de matar. Asimismo, señala que la corte no examinó de manera suficiente los argumentos planteados ni corrió el error de calificación jurídica, limitándose a confirmar la decisión de primera instancia sin una motivación adecuada, lo que habría causado un perjuicio al recurrente.

4.9. Respecto de este segundo medio, esta Segunda Sala debe afirmar, de plano, que el acusado sí actuó con la intención de causarle la muerte a la víctima directa, lo que configura el crimen de homicidio

voluntario establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal.

4.10. En esa línea argumentativa debemos reiterar que una de las características que distinguen a los golpes y heridas que causan la muerte del homicidio voluntario lo constituye el ánimo con el que actúa el sujeto activo. En efecto, en el homicidio preterintencional[2] el sujeto activo solo tiene la intención de causar heridas o golpes, pero estas derivan inesperadamente en la muerte del sujeto pasivo, o lo que es mismo, el autor quiere causar lesiones a la víctima, no quitarle la vida. En cambio, en el homicidio voluntario el sujeto activo actúa con el claro propósito de matar o causar la muerte al sujeto pasivo.[3]

4.11. Sin duda, el crimen de golpes y heridas voluntarios que causan la muerte está establecido en la parte final del artículo 309 del Código Penal en el sentido de que … *si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquél…*, mientras que el homicidio voluntario está tipificado en el artículo 295 del Código Penal en la forma de que… *el que voluntariamente*

[2] Nos referimos al crimen de golpes y heridas voluntarios que causan la muerte.
[3] Sentencia SCJ-SS-24-1103, de fecha 30 de septiembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mata a otro, se hace reo de homicidio…, como se advierte en el presente caso.

4.12. Y es que, aun cuando el conflicto se desarrolló principalmente entre el acusado [redacted] y su primo [redacted], los hechos acreditados evidencian que el encartado propinó directa y voluntariamente a [redacted] con la puñalada que le causó la muerte. Evidentemente, un arma de blanca es un instrumento que puede causar heridas graves o la muerte a los seres humanos. Pese a ello, el recurrente infligió al occiso una herida en un área del cuerpo donde se encuentran órganos vitales, como es el hipocondrio izquierdo, lo que configura el homicidio voluntario, no el crimen de golpes y heridas que causan la muerte.

4.13. Por supuesto, esta Suprema Corte de Justicia debe descartar, de plano, que el imputado haya causado la muerte de la víctima de forma involuntaria. El testigo [redacted] estableció con claridad que el occiso … *esta adelante lo está deteniendo* [al acusado]… momento en que este … *le corto el brazo que va para el hígado*…, es decir, que sus actos tampoco fueron producto de la torpeza, imprudencia o negligencia, como exige el artículo 319 del Código Penal.

4.14. Claro está, la corte de apelación sí examinó de manera

suficiente los argumentos planteados. Sin duda, ese tribunal dejó claramente establecido que en el primer evento la esposa del imputad), se lo llevó a la casa y cerró la puerta con candado, procediendo el imputado a salir de la casa por el techo, siendo importante establecer que el imputado dentro de su residencia no padecía de amenaza alguna, sin embargo, pese a esto, este sale y en ese momento es que se produce el segundo evento violento entre el imputado y su primo, momento en que el hoy occiso intenta interceder, siendo en ese momento que resulta con la estocada mortal, lo que descarta que la puñalada fuera provocada al occiso producto de torpeza, imprudencia o negligencia, sino que contrario a esto, el imputado lanzo la estocada a sabiendas de que esa herida podría ser mortal.

4.15. En ese sentido, para esta Suprema Corte de Justicia la corte de apelación realizó una correcta aplicación de la ley, en tanto que la calificación jurídica es correcta, pues no procede aplicar los artículos 309 y 319 del Código Penal en este caso. Siendo así, se desestima el segundo medio de casación examinado, conjuntamente las conclusiones del imputado que pretendía un cambio en la calificación jurídica y la reducción de la pena. No existen razones legales para considerar que la pena impuesta es incorrecta, no solo porque se encuentra dentro de la

escala establecida por el legislador, sino también porque no es desproporcional a su culpabilidad.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[4]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[5] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa

[4] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[5] *Ídem.*

técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal[6] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00282, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

[6] *Ídem.*

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]